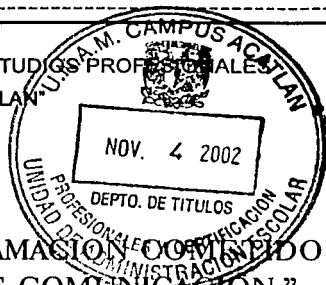




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"EL DELITO DE DIFAMACION COMETIDO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ANGELICA GUILLEN OLGUIN

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



NOVIEMBRE DE 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

A DIOS:

Gracias por permitirme estar contigo y
Por ser bendecida por tu fe.

A MIS PADRES:

Por todo su apoyo, para poder llegar a esta meta y
de la cual comparto con ellos, gracias por su confianza
que siempre me han dado.

A MIS HERMANAS: NORMA, CAROLINA Y NELI.

Por toda su confianza y por su comprensión en este
Momento tan importante.

A MI ESPOSO SIGE:

Ya que con tu amor y paciencia que tienes conmigo,
ésta meta no se hubiera concluido.

A MI HIJO MAX:

El poder estar conmigo realizando un sueño
mas en vida, y perdón el no poder haber estado
contigo en los momentos en los que te encontrabas enfermo
y no poderte dedicar mi tiempo, pero sé que lo comprenderás
con el tiempo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Porque me permitió concluir mi carrera y porque me permitió
Terminar una de mis metas en la vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIC. JOSE DRIBAY GARCIA CABRERA.

**Por su inapreciable apoyo y estímulo para la realización
De este trabajo, y por que me enseñó sus grandes
Conocimientos y que siempre van a ser un ejemplo a seguir.**

A MIS SINODOS:

**LIC. RENE ARCHUNDIA GARCIA
LIC. JOSE DRIBAY GARCIA CABRERA
LIC. MARTHA PLATA LOPEZ
LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA
LIC. LORENZO ESTEBAN MAYA ROMERO.**

**Quienes con sus conocimientos transmitidos y su apoyo
Me permitieron obtener la meta anhelada.**

A LA LIC. MARTHA PLATA LOPEZ

**Gracias, por su dedicación que me ha regalado
Para el desarrollo de este trabajo, por la atención y el
Tiempo que tuvo conmigo, por sus consejos al evaluar
mi proyecto para poder llegar a la meta.
Su esfuerzo y su dedicación han sido mi guía a seguir.**

A LIC. MARI CRUZ:

**Le agradezco, su amistad que me ha brindado, y gracias por
Sus consejos que me han servido en mi carrera, el luchar por algo
Y no dejarse vencer.**

A MIS AMIGAS: MARISOL, ARIZBE.

**Por su amistad, y por los años que compartimos en la Universidad
Y porque estar compartiendo este momento tan importante en
Mi vida.**

A MIRIAM:

A ti te agradezco, en especial los momentos maravillosos, que Hemos vivido, porque sin ti este proyecto no estaria concluido, Porque siempre estuviste conmigo, y nunca me abandonaste, mil Gracias por tu amistad.

A MIS TIAS:

Por todo su apoyo que siempre me han brindado, a mi Tia Vicky Por su apoyo y por el cariño que me haz dado.

A MI ABUELO LEONARDO:

Esta dedicación es muy especial y es para alguien que se Encuentra en el cielo, a ti te doy las gracias porque siempre Estuviste conmigo y hasta este momento tú estas conmigo Porque tu fuiste el primero en decirme que concluyera Mi trabajo de tesis, para que tuviera una licenciatura, Yo se que desde el cielo vas a estar orgulloso porque Esto te lo dedico a ti.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1	5
LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	5
1.1.- CONCEPTO DE HONOR.	5
1.2. CONCEPTO DE DIFAMACION.	8
1.3.- BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CODIGO PENAL.	11
1.4.- LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.	12
CAPÍTULO 2	27
EL DELITO DE DIFAMACIÓN.	27
2.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA DIFAMACIÓN.	27
2.2.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.	28
2.3.- DIFERENCIA ENTRE LA DIFAMACIÓN Y OTROS DELITOS CONTRA EL HONOR.	34
CAPÍTULO 3	44
LA DIFAMACION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	44
3.1.- CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	44
3.2.- DEFINICIÓN DE MEDIOS DE EXPRESION.	53
3.3.- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEY FEDERAL.	57
3.4.- ANTECEDENTES DE LA DIFAMACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	60
3.5.- LA DIFAMACIÓN COMO AGRAVANTE DEL DELITO.	71
CAPÍTULO 4	75
EL DELITO DE DIFAMACION AGRAVADO.	76
4.1.- ELEMENTOS QUE AGRAVAN EL DELITO DE DIFAMACION.	76

4.2.- CRITICA AL DELITO DE DIFAMACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.	85
4.3.- NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO PENAL PARA ANEXAR LA CAUSAL AGRAVANTE DEL DELITO DE DIFAMACION.	93
4.4.- EL DELITO DE DIFAMACION COMO LO PROPONE EL AUTOR.	97
CONCLUSIONES.	100
BIBLIOGRAFIA.	103

I N T R O D U C C I Ó N

El presente trabajo de tesis titulado " El delito de difamación cometido por los medios de comunicación", hace referencia a uno de los derechos más preciados para el ser humano, la libertad y particularmente a la expresión del pensamiento, la manifestación de las ideas y a los medios para realizarlas.

El Código Penal de "Martínez de Castro instituye tres tipos penales para proteger el honor: Injuria, Difamación y Calumnia". El Código de 1929 siguió en lo primordial el mismo sistema, aun que introdujo en un capítulo especial denominado "De los golpes y de otras violencias físicas simples" otras figuras delictivas que el Código de 1871 aparecían en el Título Segundo relativo a los "Delitos contra las personas", así como también incluye en otro capítulo especial denominado "Del duelo", las disposiciones que el Código de 1871 también contenía en el Título relativo a los "Delitos con las personas".

El Código de 1929 procedió a su impulso por la intuición jurídica de sus redactores, quienes creyeron convenientemente agrupar dentro del Título, cuanto como prueba la denominación "De los delitos relativos al honor", el cual aparece como rubro del Título XVIII, en vez de él de "Delitos contra la reputación "o" de los Delitos contra el Honor" empleados con mucho mejor técnica en el Código de 1871 y 1931, respectivamente.

Es por ello que el objetivo principal de este trabajo es el de analizar el artículo 350 del Código Penal en el Distrito Federal, para agravar el delito de difamación cuando sea difundido por los medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódico y revistas), sin pruebas que sustenten la imputación de un hecho a una persona.

C A P I T U L O 1

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Los delitos contra el honor, como los delitos contra el honor, enumera: golpes y otras violencias físicas, simples, injurias, difamación, y calumnia. En el concepto de Honor, tal y como lo emplea el legislador se contienen dos ideas distintas:

- a) desde un punto de vista subjetivo el honor es un sentimiento de propia dignidad moral; por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes y;
- b) desde el punto de vista objetivo, es el honor la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales. En este último concepto que es el que preferentemente adopta el Código, el honor se confunde con la reputación de las personas con el concepto exterior que merece su conducta.

1.1.- CONCEPTO DE HONOR.

Los delitos contra el honor ocupan un lugar poco común y son menos extensos en nuestra legislación, dando a continuación algunos conceptos del mismo.

Al respecto el maestro Eugenio Cuello Calón nos dice:

" El honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y uno objetivo. Es el primero el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo esta representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquel es el honor en sentido estricto, está es la buena reputación. La lesión de cualquiera de estos sentimiento integra un delito contra el honor el que ofende ante una colectividad que el que agravia sin otra presencia que la del ofendido. "1

" Honor: Cualidad moral que nos impulsa a más severo cumplimiento de nuestros deberes.

Honor.- buena reputación que se origina de la virtud, del mérito o de las acciones heroicas la cual trasciende a las familias, personas, acciones mismas de quien las realiza."2

Juan Palomar Miguel, manifiesta que, " Los ataques a la honor pueden concretarse en la atribución o divulgación de defectos físicos, intelectuales,

¹ CUELLO CALÓN EUGENIO, DERECHO PENAL II, EDITORIAL BOSCH CASA, S.A., PÁG 680.

² NICEFERO GUERRERO, BREVES APUNTES DEL DERECHO PENAL, EDICIÓN 1923, PÁG. 51.

enfermedades, dolencias, vicios, carencias en simples palabras gestos o actitudes encaminadas a vilipendiar (desprecio, denigración de una persona o cosa), en la imputación falsa de determinados hechos.

Los ataques al honor pueden constituirse en agravios más importantes aún que los ataques, bueno que ciertos ataques contra la integridad física, y lo comentamos de esta manera porque hay ataques contra integridad corporal que empezaran por agredir el honor humano, o bien, se lesionan ambos bienes jurídicos de manera simultanea, convirtiéndose en un daño causado de magnitudes considerables.”³

El *Maestro Jiménez Huerta* comenta que “el concepto de honor se desvincula pues, de aquel soberbio orgullo, altivo ademán y altisonante eco con que se identifica antañamente y se truenca en el afable respeto que en nuestra civilización merece cualquier persona, el cual deja su impronta (estilo) en todas las manifestaciones de las relaciones humanas. Y este mínimo respeto es el interés psicológico e inmaterial que sirve de base en nuestro días a la tutela jurídica”⁴

³ PALOMAR MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS, EDICIONES MARIO, MÉXICO 1991, PÁG. 674.

⁴ JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO,

En conclusión podemos asegurar sin el temor de declararnos idealistas, que lo que más vale en la vida, es lo que no se ve; para el hombre lo que más se reviste de valor es su dignidad, el respecto a sus derechos, la salvaguarda íntegra de sus garantías individuales y de su honor, las cosas materiales aunque también son importantes, tanto para los hombres como para las leyes pasan a un segundo término.

1.2. CONCEPTO DE DIFAMACIÓN.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una persona o más, la imputación que se hace a otra física, o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Acordado a lo antes mencionado, el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal", indica:

" ARTÍCULO 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de

cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. ⁵

Gramaticalmente difamación, es sustantivo de difamar, desacreditar a uno, publicando cosas contra su buena opinión y fama

"El *Maestro Jiménez Huerta* nos dice que: La Difamación es un delito de expresión, comunicada a persona diversa del ofendido. Agregando que, éste delito trata de tutelar la reputación de las personas, o sea, la estimativa interpersonal que a cada una de ellas corresponde en la comunidad, con base en la forma de vida y en la complejidad de las circunstancias familiar, profesional, social, política, etc. ⁶"

⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL. EDITORIAL SISTA MÉXICO, 2001. PÁG. 183.

⁶ JIMENEZ HUERTA MARIANO OP. CIT. Pág. 61.

"El *profesor Cuello Calón* nos dice que la difamación consiste en difundir hechos ofensivos al honor de una persona fuera de su presencia pero ante varias diversas."⁷

"Los *Maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas* comentan que la eficacia de la difamación arraiga en la complacencia tácita de quienes la escuchan, en la cobardía colectiva de cuantos pueden escucharla sin indignarse; moriría si ellos no le hicieran una atmósfera vital. ese es su secreto; semejante a la moneda falsa que es circulada sin escrúpulos por muchos que no tendrían el valor de acuñarla"⁸.

"El *Maestro Díaz de León* nos dice que la Difamación es un delito contra el honor, fama pública u honra, que comete aquel que dolosamente comunica a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona, física o moral, de un hecho cierto o falso, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien."⁹

⁷ CUELLO CALÓN EUGENIO. OP. CIT., PÁG. 681.

⁸ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA T RIVAS RAUL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1999, PÁG. 588.

Por nuestra parte, debemos de hacer notar que la palabra injuria también significa un insulto u ofensa grave.

Por tal motivo, concluimos que en el delito de difamación la pena se conmina para proteger la reputación o fama de que justa o injustamente goza una persona; el atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial. Aún cuando la injuria y la difamación pertenecen a un género común difieren específicamente en que la primera es cualquier expresión o hecho menospreciante y la segunda es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama.

1.3.- BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CÓDIGO PENAL.

A continuación se hará mención del bien jurídicamente tutelado en el delito de difamación, desde el punto de vista del autor FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA:

* El bien jurídico tutelado que se protege es un sentimiento que se ve afectado para aquellas personas en que la conducta frente a los demás. El honor de la

* DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. OP. CIT. PÁG. 108.

persona física y en la persona moral, se afecta el prestigio y crédito en la persona difamada.

Además resulta complejo reducir estos tipos sólo en el vocablo honor, que para muchos ha sido recíproco de los verbos de reputación, mérito, buena opinión, buena fama, dignidad.¹⁰

En la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y uno objetivo. Es el primero el sentimiento propio de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes de nuestro mérito, de nuestro valor moral. Aquél es el honor en sentido estricto es la buena reputación.

1.4.- LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Los delitos contra el honor los cuales enumeraba la ley penal; como ya lo mencionamos con antelación y que a continuación examinaremos son:

1.- Los golpes y otras violencias físicas simples.

¹⁰ GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. CÓDIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA, PÁG. 435.

2.- Injurias.

3.- Calumnias.

4.- Difamación.

1.- "Los golpes y otras violencias físicas.- son las que no causen lesión alguna y solo se castigaran cuando inferan con intención de ofender a quien lo recibe.

2.- Las injurias es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Sujeto de este delito puede ser cualquiera. Asimismo cualquiera puede ser sujeto pasivo los hombres honrados como los criminales, los indignos y desprovistos del sentimiento del honor también pueden ser sujeto pasivo de la injuria, pues como ya se manifestó, le ley penal debe sancionar toda expresión o hecho que ofenda la integridad moral humana independientemente de la reputación del ofendido.

3.- La Calumnia.- es un delito contra el honor aquel comete una imputación falsa de que alguien a cometido un delito, la acusación falsa desde luego se hace malicia para causar daño.

El objeto material de la calumnia esta constituido por el ataque al honor, a las personas, el sentimiento propio el valor social.

4.- La difamación.- Es comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

La imputación debe ser tal que pueda causar al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo a l desprecio de alguien. Por lo que decimos que el delito es simplemente atentatorio contra la reputación o buena fama. No existirá difamación, por la imposibilidad del descrédito, cuando las persona que reciben el especie de antemano son sabedoras de la misma."¹¹

¹¹ PALOMAR DE MIGUEL JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS. EDICIONES MANO, PÁGINA 720.

El delito de difamación puede ser cometido por cualquier persona física. No es necesario que el sujeto activo hubiere originalmente concebido, creado o inventado la imputación que a otro hace; para la integración típica basta que hubiere comunicado a otro dicha imputación.

Un régimen especial se establece en el ordenamiento positivo para las difamaciones hechas por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad, pues en virtud de los artículos 16 a 22 de la Ley de Imprenta es dable establecer una diferenciación entre sujeto activo real y verdadero y sujetos activos por presunción legal.

Mismos artículos que a la letra dicen:

" **ARTÍCULO 16.-** Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quien es el responsable de él como autor, se considera con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y

en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

ARTICULO 17.- Los operarios de otra imprenta litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la

publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que hizo la publicación."

ARTICULO 18.- Los sostenedores, repartidores o papeleros solo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

ARTICULO 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o

audicione de fonógrafo, e tendrá como responsable, además del autor de la pieza que represente o exhiba o con tituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo ó fonógrafo.

ARTICULO 20.- En toda publicación periódica, además de la indicacione del artículo 15º. deberá expresar e el lugar en que e establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de e ta disposición será responsable el propietario del periódico i e upiere quien e, y en u defecto, e aplicara lo que dispone lo artículo 16º y 17º.

ARTICULO 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafo en gacetilla, reportazgos y demás informes relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor.

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado

los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

ARTICULO 22.- Sin una publicación periódica no tuviere director o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y en su defecto en el propietario de dicha publicación y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo esta la redacción; y tampoco estas aparecieron, se aplicaran las disposiciones de los artículos 16º y 17º.¹²

Sujeto real y verdadero es el autor del escrito o dibujo difamatorio publicado, esto es la persona que lo hubiere escrito o dibujado, tuvieren o no originalidad los conceptos vertidos en el escrito o las ideas que expresa o suscita el dibujo.

Sujetos activos por presunción legal son aquellas otras personas a quienes la Ley declara subsidiariamente responsables, en los casos en que no

pueda saberse quien es el autor real o verdadero. Estas presunciones legales, aunque divorciadas de los estrictos principios de la culpabilidad jurídico penal, implican, en puridad, imputaciones objetivas basadas, por un lado, en reglas de la experiencia abstractamente valoradas; y por otro, en el designio de hacer siempre posible la responsabilidad penal.

En las difamaciones hechas en artículos, reportazgos, gacetillas y demás relaciones o noticias contenidos en un publicación periodística, será responsable, según el artículo 21, de la Ley de Imprenta.-

El director, I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmado por otra persona, si contienen un ataque notorio a al vida privada, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarlo, sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado

¹² LEY DE IMPRENTA.

expresamente. Sin embargo el artículo 22 establece que si la publicación periodística no tuviere director o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad recaerá en el administrado o regente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo esté la redacción.

Los operarios de una Imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad, sólo tendrá responsabilidad penal, según el "artículo 17 de la Ley antes mencionada por una publicación difamatoria:

I.- Cuando sean los autores de ella o faciliten los datos para hacerla o concurrieran a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible haya o no habido acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre ellos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que hicieron siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación. Los expendedores,

repartidores o papeleros solo tendrán responsabilidad, conforme al artículo 18 de la Ley en cita cuando, tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben qué persona o personas se les entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Sujeto pasivo del delito de Difamación puede ser cualquier persona física, sin que obste el que no aparezca designada por su nombre, siempre que las publicas circunstancias del hecho sean inequívocamente identificadoras. También en buenos principios doctrinales, la persona moral puede ser sujeto pasivo, pues a ella es asignable una reputación, como ente jurídico, capaz de derechos y obligaciones, sobre todo en el mundo comercial económico, en el que de consumo se habla en el lenguaje mercantil y bancario, de la buena o mala fama de una negociación o de su crédito o descrédito.

El tipo de difamación se consuma en el mismo instante en que el sujeto activo comunica a otro la imputación deshonrosa que a un tercero se hace. Esto evidencia que la conducta típica en examen es desde el punto de vista naturalístico, un delito de resultado o material. No es necesario que la conducta dañe efectivamente el honor del sujeto pasivo; basta la simple

posibilidad de lesión, como lo evidencia, con toda claridad, la frase, " que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, contenida en el tipo básico descrito en el artículo 350 del Código Penal.

No es fácilmente configurable en la difamación verbal la tentativa, pues en el instante en que se comunica a otro la imputación que se hace a un tercero, la consumación se produce. Sin embargo, en algunas hipótesis es concebible, como acontece, por ejemplo, cuando la comunicación verbal se dirige a quien desconoce el idioma en que es vertida cuando no puede ser oída por la persona a quien se comunica debido a la sordera que ésta sufre.

El delito de Difamación es castigado en el párrafo primero del artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal: " Con prisión de hasta de dos años o multa de cincuenta trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del Juez". Dada la alternatividad de estas sanciones, no puede restringirse la libertad del acusado y sólo es factible dictar en su contra auto de sujeción a proceso.

Contiene también la Ley de Imprenta penas accesorias semejantes a las establecidas en los artículos 362 y 363 del Código antes mencionado para las difamaciones comunes.

“ARTICULO 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento publico o de uno privado que importe obligación o transmisión de derechos.

ARTICULO 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien

pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos."¹³

Por lo que al decomiso se refiere, dispone el artículo 30 de la Ley de Imprenta que:

"ARTÍCULO 30.- En toda sentencia condenatoria se ordenara que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el de imprenta."¹⁴

¹³ CÓDIGO PENAL, EDITORIAL SISTA, PÁG. 185.

CAPITULO 2

EL DELITO DE DIFAMACIÓN.

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIFAMACIÓN.

El delito de difamación, consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Gramaticalmente difamación es sustantivo de difamar, (del lat, diffamre; de dis privativo e intensivo, y fama), desacreditar a uno, publicando cosas contra su buena opinión o fama.

Como ya hemos visto, la difamación se da cuando las palabras ofensivas se profieren estando ausente la persona, por lo que las ponzoñosas afirmaciones pueden más fácilmente echar raíces en la credulidad de quien las

¹⁴ LEY DE IMPRENTA, PÁG. 4.

escucha, por que las razones y demostraciones con que el ofendido puede desmentirlas de modo inmediato, no le es dable presentarlas, por estar lejos y por ignorar el hecho; y cuando tenga luego conocimiento de ellas, le será más difícil llegar a disipar esas impresiones y destruir los efectos de lo ya divulgado.

2.2.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.

En palabras del maestro FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, los elementos de éste delito son :

"1.- Una imputación o persona física o moral. Imputar significa tanto como atribuir a una persona un hecho o culpa; es la expresión de que una persona determinada a hecho algo o es la responsable de ese hecho. Cuando la imputación recae en personal moral significa la actuación de la misma en el hecho atribuido por medio de sus órganos.

2.- Comunicación dolosa de esa imputación a una o más personas. La comunicación consiste en propalar, extender, referir, dar noticia de la

imputación. Adviértase que la imputación puede ser originada en un tercero y haberla recogido difamador relatándosela a otros; pues el delito consiste en comunicar la imputación. La exigencia del dolo debe interpretarse como contraída al dolo específico de esos delito: animus injuriandi.

Una ausencia; que como ya mencionamos con anterioridad es el criterio que distingue a la difamación.

3.- La imputación puede ser de hecho cierto o falso, determinado o indeterminado. Siendo el tipo protector de la fama o reputación, poco importa la veracidad o la mentira de lo atribuido, porque aún con la versión de hechos verdaderos pero perjudiciales al crédito se ataca el buen concepto que lo de los demás pudieran del difamado. Nótese que cuando se atribuye falsamente un delito surge la calumnia.

4.- La imputación debe tal que pueda causar al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Por eso decimos que el delito es simplemente atentatorio contra la reputación o buena fama. No

existirá difamación, por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben las especie de antemano son sabedoras de la misma."¹⁵

Así mismo, la comunicación tiene dos tipos de dolo; uno específico que es el elemento de la culpabilidad y el otro es el dolo genérico que lo encontramos en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“ ARTICULO 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hechos descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía

¹⁵ DE LA VEGA GONZALES FRANCISCO. OP. CIT. PÁG. 434 A 438.

observar según las circunstancias y condiciones personales."¹⁶

También creemos que el Objeto Material de dicho delito es la disminución de la fama pública del pasivo.

Al respecto, *el Maestro González de la Vega* en una de sus obras hace mención a dos jurisprudencias definidas respecto a éste delito y que son :

"Jurisprudencia Definida.- Difamación delito de. Para la comprobación del cuerpo de éste delito, el dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia. Quinta Época : Tomo XVII, Págs. 1591. Tomo XVIII, Pág. 788 y 1007. Tomo XXXVIII, Pág. 1821. Tomó XLII, Pág. 514.

Jurisprudencia Definida.- Difamación inexistencia. No hay difamación cuando de los

¹⁶ CÓDIGO PENAL FEDERAL, OP. CIT, PÁG. 97

*hechos que se dice constituye, se asienta en los escritos presentados ante los tribunales, lo que sólo da lugar a una corrección disciplinaria, en los términos de las leyes procesales. Quinta Época : Tomo II, Pág. 1622. Tomo VII, Pág. 942. Tomo XVI, Pág. 27. Tomo XX, Pág. 27. Tomo XXVI. Pág. 1766.*¹⁷

Por tal motivo, estamos seguros de que la difamación encuentra su sustancia en el hecho de ir divulgando alguna imputación deshonrosa en contra de alguna persona.

La conducta típica del delito que se trata consiste; en el sentido de lo que expresa el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal en comunicar o hacer saber a otro la imputación que se le hace a una persona de determinado hecho, ya sea cierto o falso, que le pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

ARTICULO 350.- El delito de difamación se castigara con prisión hasta de dos años o multa de

¹⁷ DELA VEGA GONZALEZ FRANCISCO, OP. CIT., PÁG 429.

cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Así pues, tenemos que la comunicación tiene un contenido ideológico el cual se encuentra en la imputación que se hace a otro de un hecho, pudiendo ser ésta directamente, es decir haciendo la designación por su nombre y apellidos o bien puede ser en forma encubierta; esto es, sin mencionar su nombre pero expresando algunas peculiaridades personales que puedan hacer factible su identificación.

De esta manera, encontramos que los elementos del tipo del delito en cuestión están debidamente establecidos en el artículo 350 del Código Penal antes mencionado.¹⁸

2.3.- DIFERENCIA ENTRE LA DIFAMACIÓN Y OTROS DELITOS CONTRA EL HONOR.

La difamación.- "consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace otra persona, física o personal moral en casos imprevistos por la Ley, de un hecho cierto o falsos".¹⁹

La injuria.- "Es la acción dolosa dirigida a causar a enfrentar, descrédito deshonor, desprecio o ridículo a otro."²⁰

La calumnia.- falsa imputación de un delito que de lugar a una acción pública.

Como podemos ver las conductas de los delitos fundamentales en la mentira al anunciar, que no sucedió o el señalamiento de una presunto responsable que no corresponde

DE LA VEGA GONZALEZ FRANCISCO. " DÓDIGO PENAL COMENTADO. " Pag 435-436 editorial Porrúa. año 2000

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De esta manera, podemos decir que la injuria y el delito de difamación encierra una mayor gravedad bien puesta ya que refiere CARRANCA;

"Cuando la injuria es dirigida contra persona que esta presente, afirma, el ofendido rechaza, contradecir o desmentir la asercio, deshonrosa, justificarse ante las que la oyeron abatir su maldad contra de su defensor que cuando la injuria se dirige en contra de una persona que se encuentra presente en el lugar y en el momento, ésta puede devolverla inmediatamente, es decir, refutarla, desmentir dicha aseveración infamatoria justificándose ante los presentes que escuchan tal injuria y con su verdad desbaratar la maldad del ofensor, pudiendo hacer que recaiga todo sobre esa persona ante el ánimo de todos los testigos."²¹

Al respecto, nuestra Constitución establece un régimen especial para los hechos difamatorios de la libre manifestación (publicación) de las ideas; lo cual lo encontramos en el artículo 6 y respecto de la libertad de escribir y publicar que señala el artículo 7 de nuestra Constitución.

¹⁹ ZAMORA JIMENEZ ARTURO, PÁG. 265.

²⁰ IBIDEM, PÁG 266.

²¹ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL, OP. CIT.

Artículos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden publico; el derecho de información será garantizado por el Estado.

ARTICULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exhibir fianza a los autos o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y la paz publica. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so

pretexto de las denuncias por delitos de prensas, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."²²

Por otro lado Los ataques al honor puede concretarse en la atribución o divulgación de defectos físicos o intelectuales, enfermedades o dolencias, vicios o inmorales conductas, carencias o insuficiencias culturales, indignantes profesionales o incompetencias científicas o en simples palabras, gestos o actitudes encaminadas a vilipendiar o en la imputación falsa de hechos delictivos.

Conocida es la trilogía **INJURIA, DIFAMACION Y CALUMNIA**, imperante en orden a estos delitos. Se ha tratado por algunos autores de unificar un solo tipo las tres figuras mencionadas, pero sus intentos no han hallado eco en las legislaciones, pues aunque es exacto que la injuria representa el tipo básico de los delitos contra el honor, no puede desconocerse que la difamación y la calumnia contienen elementos especiales que hacen más densa su antijuricidad y que fundamentan su existencia como tipos específicos y calificados. Sin embargo, ha sido aceptado en bastantes

²² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT, PÁG. 5

legislaciones el criterio de considerar que la calumnia más que un delito contra el honor es un delito contra la administración de justicia, del que la sociedad es titular, debe prevalecer, dada su connotación pública. Empero, esta tendencia no ha dejado huella en nuestro ordenamiento positivo.

DELITO DE INJURIA.

“La palabra Injuria tuvo en otro tiempo una significación amplísima. Los Jurisconsultos romanos la emplearon como una fórmula general a la que se recurría para perseguir un hecho innominado que les parecía merecedor de sanción. Y en este sentido las lesiones leves eran castigadas como injuria, pues vieron en ellas el animo de causar agravio en ofensa del propio enemigo, como acontecía con la bofetada. Pero en los tiempos medioevales la palabra Injuria fue limitada por los prácticos al sentido propio y especial que modernamente tiene de acto lesivo del honor.”²³

Se dice que lo que caracteriza a la injuria es la ofensa hecha en presencia del ofendido o de otro modo directo, sin que haya comunicación dolosa a otros, porque entonces se convertiría en Difamación.

“El Delito de Injuria se define como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. En la anterior descripción se contienen dos elementos típicos. Uno de inequívoca naturaleza objetiva y otro de evidente carácter teleológico o

finalístico: " para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa."²⁴

Las Injurias se dividen en verbales, escritas y de hecho. Las verbales se exteriorizan en los insultos, invectivas, improperios o denuestos orales espeteados al sujeto pasivo. Las escritas se plasman en las cartas, misivas, recados, mensajes, pliegos o anónimos dirigidas a quien se quiere ofender.

El delito de Injurias requiere para su consumación, que el sujeto pasivo perciba y comprenda directamente la expresión o acción ultrajante, esto es, oiga la palabra o vea el acto y capte su significación ofensiva. Lo que caracteriza a la Injuria es la ofensa hecha en presencia de él ofendido, sin que haya comunicación dolosa a otros, porque entonces se convertiría en Difamación.

Por otra parte, como la esencia fáctica del delito de Difamación consiste en comunicar a una o más personas la imputación de que se hace a otro de un hecho cierto o falso. Determinado o indeterminado, resulta evidente que esta comunicación presupone la no presencia receptiva de la persona a cuyo honor se ataca, pues si el ataque al honor constitutivo del delito de Injurias pudiera realizarse en ausencia del sujeto pasivo, surgiría un conflicto entre el tipo de Injurias y el de Difamación.

²³ JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, PÁG. 114.

²⁴ IBIDEM, PÁG 115.

El elemento finalístico típicamente necesario para la configuración del delito de Injuria, está expresado con nítida claridad, en manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Las injurias se dividen en:

- A) Despectivas, y
- B) Ultrajes.

“Las primeras se concretan en la expresión proferida en menosprecio o en la acción ejecutada en vilipendio de la persona ofendida; las segundas, de mucha mayor gravedad, en el insulto, afrenta, baldón o mancilla de que se hace víctima al sujeto pasivo. Ambas integran ofensas al honor, aunque de diverso calibre y, por ende, de distinta intensidad antijurídica.

La acción ejecutiva del delito de injurias se proyecta sobre aquel sentimiento personal de dignidad que emana de la intimidad del ser y que integra la forma subjetiva del honor. El animus injurandi es parte esencial del hecho de la injuria. Dicho animus se dirige a producir un dolor moral al sujeto pasivo mediante el menosprecio o el ultraje. Si la expresión o el hecho objetivamente injurioso ha sido pronunciado o realizado con un fin diverso del de despreciar u ofender, no existe el delito de injurias, pues falta para su integración la concurrencia del elemento finalístico.”²⁵

CALUMNIAS.

Calumniar tanto significa penalísticamente como imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito. La naturaleza especial que reviste el delito de calumnia en relación con los de injuria y difamación, se evidencian claramente. Por cuanto se refiere al primero, con solo tener presente que la expresión proferida o la acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa constitutiva del delito de injurias, así mismo se cambia calumnia cuando se imputa concreta y falsamente la comisión de un delito; y por cuanto se relaciona con el de difamación, si se tiene en cuenta que la comunicación a otro de la imputación que se hace a un tercero de un hecho determinado constitutivo de una de las formas que puede presentar el delito de difamación, según el artículo 350 del Código antes mencionado se convierte en calumnia si el hecho falso y determinado que se imputa " es calificado como delito por la Ley".

El delito de calumnia tiene en nuestro Ordenamiento positivo la misma ratio e igual estudio que los de injuria y difamación: tutelar el honor. Sin embargo, aunque desde este punto de vista la tutela penal reviste en el delito de calumnia una ratio y una finalidad notoriamente calificadas, habida cuenta de que se trata de proteger el honor frente a los ataques vilipendiosos, como son los que consisten en la imputación de la comisión de un delito, no puede

²⁵ MOTO SALAZAR EFRAIN Y J. MIGUEL MOTO, ELEMENTOS DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1998, PÁG. 345.

desconocerse, si se cala en las profundidades de la figura delictiva y se captan sus diversos matices que otro interés jurídico distinto del honor entra también en juego.

"Si bien en la descripción típica contenida en la fracción I del artículo 356 del Código Penal aparece el honor en el primer plano de la tutela penal, no acontece así en las conductas típicas descritas en las fracciones II y III, pues, por una parte, no siempre ellas están motivadas por el designio de ofender el honor ajeno y, por otra, siempre son lesivas del interés que la sociedad tiene en que no se entorpezca la recta administración de la justicia."²⁶

Artículo que a la letra dice:

"ARTICULO 356.- El delito de calumnia se castigara con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que

²⁶ CUELLO CALON EUGENIO, OP. CIT., PÁG. 681.

su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no sea cometido; y

III.- Al que, para hacer un inocente parezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indiciosos o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos ultimas fracciones, si al calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél." 27

CAPITULO 3

LA DIFAMACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El objetivo que se persigue en este capítulo, es observar como se va fijando la idea de los medios de comunicación, que límites y alcances tienen en un momento determinado, en los dos últimos incisos observar la difamación frente a los límites que tienen los medios de comunicación.

Así básicamente, hemos de analizar algunos conceptos de lo que la comunicación es, para lograr una explicación fundamentada de lo que por medios de comunicación técnicamente se debe de entender.

3.1.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Para empezar, lo que la propia prensa a generalizado como los Medios de Comunicación, técnicamente no lo son.

Quisiéramos citar las palabras del autor *David Berlo*, quien en el momento en que nos habla sobre el concepto de Comunicación, nos dice lo siguiente; " El lenguaje es tan sólo un Código que utilizamos para expresar nuestras ideas. La Comunicación se relaciona con nuestros gestos y lenguaje, así como nuestra expresión facial, movimientos de brazos y manos... Todo

²⁷ CÓDIGO PENAL FEDERAL, OP. CIT., PÁG 183 A 184.

aquello que la gente logra dar un significado puede ser utilizado como medio Comunicación.

La conducta observada en ella tiene una esfera de acción muy amplia. La palabra comunicación se ha hecho popular, es usada corrientemente para designar problemas de relación entre la clase obrera y la clase directiva, entre los países y entre la gente en general. Algunos de los usos que se hacen del término comunicación se refieren a distintas maneras de enfocar estos problemas; otros solamente cambian el nombre a los mismos problemas que existían antes.

" La palabra comunicación también se ha vulgarizado dentro del ámbito universitario. Algunas universidades han creado un departamento o colegio de comunicación para manejar el nuevo tipo de acercamiento disciplinario y también en otros casos otras pusieron simplemente el nuevo rotulo a departamentos que ya existían y a formas tradicionales de ver las cosas. " ²⁸

Cuando se habla de un proceso de Comunicación, se habla de establecer un mensaje a través de un emisor para que el receptor lo capte y tenga una respuesta; de tal naturaleza que el propósito directo de la comunicación será el entendimiento.

Así, los símbolos, las actitudes, los gestos, van a reflejar una cierta

²⁸ BERLO, DAVID, EL PROCESO DE LA COMUNICACIÓN; EDITORIAL ATENEO. BUENOS AIRES ARGENTINA 1997, PÁG. 1 Y 2.

expresión de la persona, que se exterioriza al mundo real para que las otras personas logren captar la idea y por su puesto tener una cierta respuesta que es en el momento en que se logra la comunicación y como consecuencia de esto, la comprensión o el entendimiento de las expresiones de las personas.

Tenemos que a través de símbolos, gestos, actitudes y por su puesto del lenguaje oral o escrito o incluso el mímico, se va a realizar ese tipo de expresiones, pero se llamara comunicación en el momento en que haya una respuesta del receptor de dicha comunicación.

Ahora bien, cuando solamente hay una emisión de la manifestación, pues puede expresarse que existe entonces una información. Esto es, que a través del lenguaje y las expresiones, se está expresando una cierta información sin esperar la comunicación, esto es sin esperar la respuesta del receptor y lograr el entendimiento o la comprensión o bien la comunicación.

Evidentemente, que estos símbolos, estas formas de información, van estar dirigidas y manipuladas hacia el interés del informador. Pues bien, esto es lo que está sucediendo en lo que es en si la prensa, y en los mal llamados medios de comunicación.

Y como hemos dicho, más que nada son medios de información, puesto que no existe la relación entre emisor y receptor. Debemos de insistir en estas circunstancias en virtud de que es importante lograr un concepto técnico de lo que comunicación es.

Así, ocupando las palabras de los autores Reed Blake y Edwin Haroldsen diremos lo siguiente; " El modelo básico para comprender el proceso de la comunicación ha sido el paradigma de Lasswell (1948): Quien dice, que en qué canal, a quien, con que efecto; esto es mensaje, canal y recepción aunado al efecto. En este análisis nos interesa el quien y el a quien; los actores en la comedia de la comunicación.

" Tradicionalmente este campo de estudios se ha denominado análisis de control y análisis de auditorio. Para describir esa relaciones se han postulado varios rótulos que incluyen entre otros y en diversas comunicaciones al emisor y al receptor, al codificador y al decodificador, las fuente y el destino, el actor y el auditorio, el comunicador y el comunicado.

Todos ellos apuntan a que, para que haya comunicación, deben de intervenir dos o más actores. Un mensaje debe de enviarse pero también debe de recibirse. La emisión y la recepción van a representar el papel de iniciar y guiar el acto de comunicación a través de la recepción del mensaje, cualquiera que sea su emisión, y que permiten lograr el efecto de la comprensión o el entendimiento de dicho mensaje, y ambos actores se han de comportar en un ambiente social en lo que los símbolos y mensajes utilizados significan para ellos algo en común."²⁹

Consideramos que no demos de utilizar más conceptos de la ciencia de la comunicación, en virtud de que es obvio desde el punto de vista estrictamente

²⁹ BLAKE REED Y HAROLDSSEN EDWIN, TAXONOMIA DE LOS CONCEPTOS DE COMUNICACIÓN, EDITORIAL NUEVO MAR, EDICION 1998, P'QG. 10 Y 11.

técnico y desde el punto de vista de los comunicadores, la comunicación es el entendimiento del mensaje entre el emisor y el receptor, en lo que se logra una comprensión de un interés común entre ellos

Esto definitivamente no sucede en los mal llamados medios de comunicación de masas.

Ni en la televisión, ni en el periódico y las revistas o circunstancias parecidas, solamente son medios de información que son fácilmente manipulables y por lo mismo guían a las masas hacia los intereses del informador.

En el caso que nos ocupa, la alta responsabilidad que significa escribir para una universalidad de personas, es realmente impresionante, en virtud de la falta de credibilidad, no solamente de los medios de comunicación, sino de la información que esta última trae.

Así, el delito de difamación no se va a encuadrar a este tipo de circunstancias en relación a la manipulación de la opinión pública.

Es tan obvio la circunstancia, que podemos pensar en los casos jurídico-penales como fueron el Paco Stanley y el actual de Gloria Trevi, en donde la televisora Azteca principalmente a hecho y ha deshecho como ha querido el procedimiento penal y es bastante peligroso, que cualquier persona de cualquier medio, altura o categoría, sea presa de este tipo de investigaciones

periodísticas tendiente a llevarla a la destrucción.

De tal manera, que lo propio no es hablar de los medios masivos de comunicación, sino lo propio es hablar de los medios masivos de información.

Así tenemos que la idea principal que cómo veremos está protegida desde el marco constitucional como garantía individual, será la libre expresión, la posibilidad de que esa expresión pueda ser puesta en papel, y el derecho a la información.

Pero no es en si una comunicación, esto es la masa que es la receptora, sí va a presentar un cierto efecto, pero ese efecto es totalmente pasivo, no es activo, no tiene posibilidades de contestar, de replicar, ni siquiera en la supuesta televisión interactiva, en donde solamente se trata de mercadotecnia y negocio bastante lucrativo.

Clasificando los medios de información o bien de comunicación para lograr un entendimiento vulgarizado, hemos de clasificar a estos medios de comunicación conforme al siguiente criterio:

A).- La Prensa;

B).- La Radio;

C).- La Televisión:

D).- El Cine.

Evidentemente que si hablamos de las telecomunicaciones, el correo o el teléfono, pues realmente aquí existe una comunicación; o incluso podemos pensar en el mail o el chat computarizado, en donde también hay un medio de comunicación bastante efectivo, en el que podemos encontrar el estímulo, la respuesta y el entendimiento entre lo que es el emisor y el receptor.

Pero en los peligrosos medios de información, principalmente masivos, el impacto básicamente corresponde al interés del emisor, y este último por lo regularmente sólo persigue interés individuales, mercadológicos y por su puesto especulativos de lucro.

Ahora bien, para tener una idea sobre cada uno de estos medios de información, sobre la prensa quisiéramos citar las palabras del autor Sergio López Ayllón, quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: " La Legislación Positiva Mexicana en materia de Prensa se encuentra principalmente en la Ley de Imprenta y en los reglamentos sobre publicaciones y revistas ilustradas. Estos ordenamientos, en particular la Ley que no ha sufrido modificaciones desde 1917, tiene como propósito principal delimitar el ejercicio de la libertad de imprenta, en consecuencia, sus disposiciones tienen un carácter represivo. Por ello es difícil considerar que constituyen un auténtico régimen en materia de imprenta.

A diferencia de muchos otros países, en México no existe el concepto de empresas de prensa o de comunicación, sujetas a un régimen económico,

fiscal o social especialmente ni un estatuto de los profesionales de la comunicación, que regule el ejercicio de la profesión y su responsabilidades.

La regulación de la prensa se limita a cuatro grandes aspectos, que son:

" El primero, desarrolla el contenido de las limitaciones constitucionales de la libertad de imprenta;

El segundo, establece ciertas formalidades administrativas especiales que deben cumplir las imprentas;

El tercero, regula el control previo de la licitud y de las publicaciones;

El cuarto, incluye la responsabilidad penal en la materia. "30

Sin lugar a dudas la prensa, a sido continuamente el cómplice de la corrupción, el pillaje del botín de los políticos como es el robo del presupuesto.

El autor *Pablo Stone*, cuando nos habla sobre la televisión y la trascendencia que esta tiene, nos menciona lo siguiente: " En apenas cien años el hombre ha ido develando una serie de enigmas que parecían inabordables. El siglo XX a sido en realidad la época fabulosa de los inventos y descubrimientos científicos. Rompiendo cadenas, la ciencia y la tecnología

vienen luchando para defender sus derechos, y una plaga de sabios e investigadores salen a diario del anonimato de los laboratorios para ofrecer al mundo sus sensacionales experiencias.

Sin embargo en medio de tantos inventos y hechos increíbles, son muchos los que afirman que el siglo XX es el siglo de la imagen. Y así parece ser por que la imagen está en todas partes: Grande, pequeña, lejos, cerca de nosotros, a través de la atmósfera, atraviesa el espacio y recobra su primitiva forma sobre la pantalla de un aparato semejante al receptor de radio como es la televisión. ³¹

Evidentemente, que la televisión, también va a tener su régimen jurídico, esto a través de lo que es la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento. Pero esto definitivamente no tiene gran trascendencia, en virtud de que la manipulación está estratégicamente realizada.

Por otro lado y por lo que se refiere al radio, pues éste no ha pasado tanto de moda, pero sugiere en la actualidad, una posibilidad informativa que se utiliza más que nada en forma portátil o bien en los automóviles.

El cine, guiado por la Ley Federal de Cinematografía, pues también significa un medio de expresión, que de alguna manera está también opacado y censurado por nuestras autoridades y por lo mismo, pues la manipulación y control más que nada responde a un interés único como es el propietario de los medios supuestamente de comunicación.

³⁰ LOPEZ AYLLON SERGIO, DERECHO DE LA INFORMACIÓN, EDITORIAL MC. GILL, MÉXICO 1997, PÁG. 44.

3.2.- DEFINICIÓN DE MEDIOS DE EXPRESIÓN.

En términos generales, es el de expresión masivo que puede darse, a de definirse a través de diversos medios.

Estos, los podemos identificar en los siguientes:

1.- Prensa, periódico, revistas, etc.

2.- Radio y televisión.

3.- Por vía de telecomunicaciones.

4.- A través de cualquier otro medio distinto en forma directa.

En principio, básicamente la idea del periodismo, expresada a través de los periódicos, revistas, reportajes, etc., va a considerarse ese medio de información a través del cual, se logra poner en claro una cierta información real y objetiva que a sucedido en algún lugar o región.

Sobre de una definición del periodismo, tenemos las palabras del autor **Ernesto Villanueva Villanueva** quien nos comenta la siguiente:

" Las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas

¹ STONE, PABLO, LA TELEVISIÓN, EDITORIAL OLIMPO 1, MÉXICO 1999., PÁG. 5.

y agencias noticiosas, se incluyen como agencias noticiosas las empresas radiotelefónicas que propalen informativos o noticias de carácter periodístico únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas; quedan excluidos los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extranjeros a la profesión; así, el periodista es la persona que cumple con los siguientes requisitos":

- A).- Ser mayor de edad.
- B).- No haber sido privado de sus derechos previstos como ciudadano.
- C).- Ejercer a título personal y habitual, la profesión de periodista;
- D).- No ejercer ninguna forma de comercio y en particular ninguna actividad que tenga por objeto la publicidad."³²

La prensa, el periodismo, serán una de las expresiones más tajantes y poderosas, que de alguna manera se pueden constituir como cómplices del encubrimiento de las diversa acciones que por parte del gobierno se realizan y deban de ser ocultas.

Sin lugar a dudas la manipulación, desde este medio de expresión o de

³² VILLANUEVA VILLANUEVA ERNESTO. DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACION. EDITORIAL OXFORD. MÉXICO 2000. PÁG. 125 Y 126.

información más que nada, puede tener en si una serie de complicaciones a través de las cuales el propio periodista, logre un beneficio personal faltando a la ética profesional por su puesto.

Lo mismo pasa en la noticias de radio y televisión, en donde definitivamente a pesar de que existe un Ley de Imprenta, de toda maneras, la noticia se edita y se coloca en la forma en que el propio periodista quisiera saliera al aire.

Ahora bien, respecto de la radio y la televisión, cómo formas de expresión y de información, el autor Sergio López Ayllón, no comenta lo siguiente:

" El marco jurídico vigente de la Radio y Televisión se encuentra en la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento. Como en otros países, la Legislación en materia de Radio y Televisión a evolucionado a partir de disposiciones que regulaban los aspectos técnicos de la emisión de señales, hasta un régimen que intenta regular todos los aspectos involucrados en las actividades relacionadas con la radio y Televisión; en la materia que se analiza, el derecho muestra que los países han adoptado uno de lo modelos en materia de televisión. El primero es el control directo del Estado, mediante el monopolio estatal o corporación pública de las estaciones televisoras. En este régimen, la publicidad es limitada o inexistente para los usuarios; el segundo modelo es el de las estaciones privadas que operan mediante licencias o concesiones y están sujetas a controles específicos para impedir la

concentración horizontal o vertical.³³

La Radio y la Televisión de nuestro país, están sometidas también a un cierto control gubernamental.

Esto definitivamente es lamentable, en virtud de que dicho control en muchas de las ocasiones, no las dejan operar con la libertad necesaria, y hace que entre estas dos fuentes de información, se coloquen como intermediarios en la obtención de información por parte del pueblo, y como consecuencia de esto la manipulación.

Así, las concesiones pueden revocarse, cuando no hay una identificación plena entre lo se informa y entre lo que se resulta ser el interés del gobierno por informar.

Evidentemente que a través del derecho a al información, se va teniendo una mayor aptitud para conocer las situaciones reales de nuestro medio, y con esto llevar a cabo una mayor y mejor posibilidad de entendimiento a través de tener la información posible.

Por último, en lo que se refiere a las telecomunicaciones, estas definitivamente son de reciente creación, en virtud de que las televisoras por cable, por microondas o por vía satélite, realmente son situaciones de

³³ LOPEZ AYLLON SERGIO, OP. CIT., PÁG 43 Y 44.

será garantizado por el estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza de lo autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral y a al paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que son pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores " papeleros " , operadores o demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado a menos de que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.³⁴

Nótese como en principio la garantía individual no va reflejada a la libertad comunicación. Pero en ningún momento se habla de proceso de comunicación se habla exclusivamente de manifestación de las ideas.

Se habla de un derecho de comunicación que esto básicamente podría

³⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT. PÁG. 5.

redundar en el medio de comunicación pero no es así.

Y se habla de una inviolabilidad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Y por otro lado, se habla de limitaciones como son:

1.- El respeto a la vida privada, a la moral pública, al orden y la paz pública.

Aunque, es necesario decir en este momento, que dado que los medios de información como es la prensa, radio y televisión difunden y expresan ideas, y realizan escritos, pues en este momento, cuando los mal llamados medios de comunicación, van a poder aprovecharse de esta garantía para poder manipular a su antojo la opinión pública.

Ahora bien, a pesar de que de alguna, manera se ha tratado de regular su actividad, lo cierto es que debido al poder que tienen sobre las personas, sobre las ideas, de los movimientos sociales e ideológicos, pues simple y sencillamente existe la regulación adecuada, pero esta resulta inoperante

Esto definitivamente se debe de tomar muy en cuenta, en virtud de que la antigua Ley de Imprenta, aún sigue estando vigente, no ha sufrido ninguna modificación y al contrario, sigue estando escondida y sin promoción ni difusión, dado que así les interesa a los medios de prensa.

De otra manera le dan una promoción tan extraordinaria, como se le ha

dado al caso Gloria Trevi.

Así tenemos que en la actualidad la pujanza de los periodistas es más que nada que se les permita tener acceso a la información confidencial gubernamental. Esto es, como hemos visto, la garantía establecida del artículo 6 Constitucional, menciona el derecho a la información pero no menciona el procedimiento para hacerlo valer.

De ahí, que las diversa iniciativas como es la Ley Federal de Comunicación Social, van teniendo ese enfoque en la necesidad de que el periodista, pueda ingresar rápidamente a los informes gubernamentales para poderlos explotar y tener material de venta.

3.4.- ANTECEDENTES DE LA DIFAMACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

En el contexto del título vigésimo en el capítulo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, todavía se sigue sosteniendo la idea sobre lo que la Difamación es; de hecho, este delito iba acompañado de las Injurias, pero dada la reforma del 23 de diciembre de 1985, desapareció.

Así tenemos que ahora a partir del artículo 351 al 355 del Código Penal, se va establecer el delito de Difamación por un lado, y del 356 al 359 del mismo ordenamiento el de Calumnias.

"ARTICULO 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, si en dos casos.

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter publico, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés publico o por interés privado, pero legitimo y sin ánimo de dañar.

ARTICULO 352.- No se aplicara sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer

sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés publico o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se hubieren pedido, si no le hiciere a sabiendas calumniosamente; y

ARTICULO 353.- La prevenido en la fracción ultima del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicaran las sanciones de injuria de la difamación o de la calumnia

ARTÍCULO 354.- El injuriado o difamado a quien se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, para quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

I.- Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente

podrá acusarse por calumnia.

II.- Cuando la queja fuera de calumnia, se permitirá a las reos pruebas de imputación si esta quedare probada se librara aquél de toda sanción.

ARTICULO 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hechos más que reproducir lo que ya publicado en la República o en otro país.

ARTÍCULO 356.- El delito de calumnia se castigara con prisión de seis meses a dos años o multa de dos trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias o querellas aparezca calumnias entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido;

III Al que parecer inocente a parezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indiciosos o presunciones de responsabilidad.

ARTICULO 357.- Aunque acredite la inocencia de calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigara como calumniador el que las hizo probare penalmente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicara sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si en los hechos en que ellas se imputan son ciertos, aunque se constituya un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 358.- No se admitirá prueba alguna de su

imputación al acusado de calumnia ni se librara de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

ARTICULO 359.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio no termine. En este caso la prescripción comenzara a correr cuando termine el juicio.³⁵

Estos dos delitos, pueden ser ocasionados por los mal llamados medios de información, y que para efectos de este trabajo de tesis vamos a aceptar esa definición para no seguirle poniendo el calificativo de por mal llamados.

Vamos a llevar a cabo el análisis también de lo que sería el delito de Calumnias, puesto que de alguna manera, también puede ser parte de la comisión de una actitud delincuencia por parte de los periodistas.

Ahora bien para tener un antecedente de la Difamación en los Medios de Comunicación, primeramente es necesario observar como se han venido desarrollando el contexto de la Legislación Penal en el Distrito Federal; de esto nos hablan los autores Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas en la

³⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL, OP. CIT., PÁG 183 A 184.

siguiente redacción: " En la historia de la Legislación Penal Codificada, para el Distrito y Territorio Federal, se cuentan tres Códigos: El promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el primero de abril de 1872, conocido como el Código Martínez de Castro, que era el nombre del ilustre Presidente de su Comisión redactora y autor de su exposición de motivos, el 30 de Septiembre de 1929 otro Código y entra en vigencia el 15 de diciembre del mismo año, y expedido por el Presidente Emiliano Portes Gil y conocido como el Código de Almaraz; y el de 1931 hasta ahora vigente, con sus reformas. " 8

Las circunstancias y situaciones que se van generando para la Legislación Penal Mexicana, han de partir del Código Martínez Castro de 1872, en este Código aparentemente el delito de Difamación y de Calumnia, tenían ya su existencia y regulación.

Los autores José Ángel Cenicero y Luis Garrido, nos hablan de ello diciendo lo siguiente:

"En el Código Martínez de Castro, aparece una fundamentación articulada en base a la necesidad de reparación del daño, cuando una persona injuria o levanta Difamación en contra de otra. Este Código, parecía confundir la Calumnia con la Difamación, puesto que no distinguía la una de la otra, estableciendo entre lo que sería la difamación la conducta respecto de aquel que imputa un hecho determinado calificando como delito a otro. "36

³⁶ CENICERO JOSÉ ÁNGEL Y GARRIDO LUIS, LA LEY PENAL MEXICANA, EDITORIAL PAX, EDICION 1998, PÁG. 13.

Las circunstancias y situaciones se fueron dando y para lo que es el Código de 1929, el delito de Calumnias y de Difamación se quedaron completamente separados.

Es en este momento cuando de alguna manera se van a establecer conceptos aislados de cada uno de estos delitos, y por lo mismo se empieza a determinar cual es el alcance y limite de cada uno.

Así tenemos que el autor Francisco González de la Vega, en el momento en que nos habla de alguna definición de lo que es la Difamación, nos dice lo siguiente: " Gramaticalmente Difamación es sustantivo de difamar (del Latín diffamare; de " dis", privativo y extensivo, y fama de fama), desacreditar a uno, publicando cosas contra su opinión y fama.

" Los elementos de la Difamación son:

1.- Una imputación a una persona física o moral, imputar significa, tanto, como atribuir a una persona un hecho o culpa, es la expresión de que una persona determinada a hecho algo o es la responsable de ese hecho. Cuando la imputación recae en persona moral significa la actuación de la misma en el hecho atribuido por medio de sus órganos.

2.- Comunicación dolosa de esa imputación a una o más personas. La comunicación consiste en propalar, extender, referir, dar noticia de la imputación. Adviértase que la imputación puede ser originada por un tercero y

haberla recogido el difamador relatándosela a otros; pues el delito consiste en comunicar la imputación. La exigencia en el dolo debe interpretarse como contrario al dolo específico de los delitos; el animo injuriandi, propósito de causar vilipendio a otro. Para la naturaleza y causa de exclusión del animus injuriendi.

3.- La imputación de hecho puede ser cierta o falsa, determinado o indeterminado. Siendo el tipo protector de la fama o reputación poco importa la veracidad o mentira de lo atribuido, porque aún con la versión de hechos verdaderos pero perjudiciales a crédito se ataca el concepto que los demás pudieran tener del difamado. Nótese que cuando se atribuye falsamente un delito surge la Calumnia.

4.- La imputación debe de ser tal que pueda causar al ofendido descrédito, deshonra, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Por eso decimos que el delito es simplemente atentatorio contra la reputación o buena fama. No existirá, Difamación, por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben especie de antemano son sabedoras de la misma. " 37

Es notable la situación en sentido de la protección del bien jurídico tutelado por la norma, en relación a lo que sería la afectación del crédito o el prestigio de una persona, frente a estar sujeto al descrédito público.

Ahora bien, este tipo de antecedentes de la Difamación, van a encontrar

en los medios de comunicación una cierta relación en lo que sería el ámbito Constitucional, la Libertad de Imprenta y los límites de esa libertad de Imprenta.

El autor *Ernesto Villanueva Villanueva*, nos habla del particular diciendo lo siguiente: " Es importante señalar que las libertades de expresión y de información son las garantías individuales de que gozan las personas para el libre intercambio de ideas y propuestas y para fortalecer un sistema de naturaleza democrática. El mandato constitucional que prohíbe la censura previa, permite afirmar que en México es anticonstitucional establecer delitos de prensa como una categoría independiente de los delitos comunes tipificados en el Código Penal y cuyos tipo pueden actualizarse, pero no necesariamente a través de lo medios de comunicación.

Por esa razón, a nuestro Juicio los delitos previstos en la Ley de Imprenta representan una manifestación clara de la censura previa prohibida por el artículo 7 Constitucional. No obstante es menester reconocer que, ya existen en la misma jerarquía jurídica garantías individuales contradictorias, la libertad de expresión y de información y el derecho de la privacidad deben reglamentados por Leyes secundarias para armonizar su ejercicio.

De ahí, que sea razonable que el Código Penal tipifique los delitos con los que se puede lesionar el bien jurídico protegido por la garantía relativa al derecho de privacidad, prevista implícitamente en el artículo 16 Constitucional, así como el orden, la moral pública que establece la Constitución como límite de la libertad de información.

³⁷ GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. OP. CIT. PÁG. 449 Y 450

Evidentemente, que el desarrollo histórico social ha requerido siempre de tener una cierta seguridad jurídica que le permita gozar de una esfera de protección en su persona, a sus derechos y propiedades, para el fin y efecto que pueda desarrollarse suficientemente la persona en su carácter individual y en su carácter colectivo.

De tal manera, que si dado el momento hay ataques contra su prestigio, contra su integridad moral, entonces la misma seguridad jurídica debe proporcionar la vía jurisdiccional idónea para parar a esa persona que la está hostigando, y que dicho hostigamiento no lleve a cabo su desprestigio, su forma de vida que de alguna manera está protegida como garantía individual también por la Constitución.

Debemos de recordar que aparentemente el autor Ernesto Villanueva Villanueva cuando dice que a su juicio considera que los delitos de prensa manifiestan una censura previa prohibida en el artículo 7 Constitucional no lo es puesto que la censura sería tanto como que los escritos debieran de entrar a la revisión o al control de un órgano que deba de decir cuales si y cuales no; situación que pasa en la práctica, debido a la venta o pago de información, dependiendo del cliente o ha que persona política se ha de difamar para poderlo destrozar.

La responsabilidad es definitivamente trascendental, la responsabilidad de los periodistas de los medios de comunicación, pues simple y sencillamente, debe de tener aún más límites en el ejercicio de esa profesión a través de lo cual o bien puede crear una estrella o hasta destruirla

completamente.

3.5.- LA DIFAMACIÓN COMO AGRAVANTE DEL DELITO.

En principio, es importante establecer un concepto de lo que por difamación debemos de entender y para esto hemos de ocupar las palabras del autor *Mariano Jiménez Huerta* quien en el momento que nos habla de ello nos dice lo siguiente;

"Difamar significa gramaticalmente como quitar a otro la fama o, según enseña el Diccionario de la Lengua, como desacreditar a uno publicando cosas contra su buena opinión y fama. Y concorde con la anterior acepción el párrafo segundo del artículo 350 del El Código Penal para el Distrito Federal, explica que la Difamación consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona, física o moral, en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

La difamación es un delito de expresión, comunica a persona diversa del ofendido, trátase en este delito de tutelar la reputación de las personas o sease la estimativa interpersonal que a cada una de ellas corresponde la comunidad, con base a la formación y en la complejidad de circunstancias, ya sean familiares, personales, sociales o políticas que es privativa de cada una de las

personas. " 38

Nótese como la contrariedad inicial resulta ser que la conducta que comunica a otro un hecho cierto o falso determinado o indeterminado que pueda causarle una deshonra como un descrédito o un perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, consiste en una Difamación.

De tal manera que estas circunstancias que van a perjudicar a las personas, nos revelan inmediatamente el bien jurídico tutelado como sería la persona en su honra, en su crédito que tiene en el juicio y el aprecio que las personas de su comunidad le tienen o bien si es una persona pública, de la imagen que ha formado a través de las formas mercadológicas que se utilizan para ello.

Así tenemos que para que se complemente este delito es necesario que exista un dolo, que el sujeto activo del delito persiga un fin específico como es la deshonra o el descrédito.

La difamación en relación con la injuria que se lleva a cabo, revela un tipo especial y agravado porque de alguna manera puede excluir el tipo básico agravado porque está sancionado con una mayor pena en congruencia lógica con la intensidad de la conducta antijurídica.

Lo anterior quiere decir, que a diferencia de los anteriores delitos de injurias, actualmente derogados y publicada su derogación en el Diario Oficial

³⁸ JIEMENZ HUERTA MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, TOMO II, PÁG. 61.

de la Federación el 23 de diciembre de 1985, vamos observando que frente a lo que sería la injuria que anteriormente prevenía el artículo 348 y 349 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable a nivel Federal.

Francisco Carrara, al hacer mención al sentido agravado de la Difamación y la Injuria, nos explica esta situación diciendo lo siguiente:

"Cuando la injuria es dirigida contra persona que este presente, puede el ofendido rechazar, contradecir o desmentir la acepción deshonrosa, justificarse ante las que la oyeron y abatir la maldad de su ofensor; por el contrario, si la injuria es lanzada en su ausencia, las afirmaciones insidiosas pueden fácilmente arraigar en la credibilidad del que las escucha a vida cuenta de que el ofendido está imposibilitado de desmentirlas, por estar ausente e ignorar el hecho; es por tanto la difamación, en relación con el básico de injurias, hay un tipo especial y agravado; especial, porque excluye la explicación del básico; agravado, porque está sancionando con mayor pena en congruencia lógica, con su más intensa antijuridicidad. " ³⁹

La diferenciación que hace el autor citado, nos parece bastante lógica y además dogmática. Vamos a encontrar que anteriormente la injuria actualmente derogada, se tendría que hacer frente y en presencia de la persona, mientras que la calumnia significaría, incluso una falta de ética personal y una situación hipócrita por el sujeto activo del delito.

Ese hecho de esperar a que la persona esté ausente para poderla atacar pues simple y sencillamente, resulta ser más ladino, y por lo mismo un

³⁹ CARRARA FRANCESCO, DERECHO PENAL, EDITORIAL HARIA, EDICION 1998, PÁG 131.

delito agravado frente a lo que sería la injuria.

Ahora bien, el hecho de que se considere como una agravante de delito, esto quiere decir que más que nada la punibilidad es la que va a sufrir un cierto momento en respecto a la sanción que de alguna manera se le impone al difamador.

Así tenemos como en el caso del artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal, en la actualidad, la prisión va hasta dos años y multa de cincuenta a trescientos pesos. Esto significa que es una pena alternativa.

Dicho de otra manera que la difamación es un delito bastante leve, puesto que el castigo o la intimidación a al conducta, pues simple y sencillamente resulta ser alternativo ya que puede ser la multa o bien puede ser la prisión.

Y la luz del principio indubio pro reo vamos a tener que aplicar lo más favorable al reo, y esto querrá decir que cualquier persona que sea acusada por el delito de Difamación, no va a pisar la cárcel, puesto que, la sanción no llega a ser restrictiva de la libertad, puesto que señala una pena alternativa.

Claro está, que al final del procedimiento al dictar sentencia el Juez, pues bien puede establecer la prisión, pero en el momento en que se acusa la difamación, se lleva a cabo la averiguación previa, y el procedimiento, el probable responsable ni siquiera tiene que ofrecer ninguna fianza para

garantizar su libertad, ya que este es como hemos dicho de pena alternativa, y por lo tanto, no se le restringe la libertad durante el proceso, con la posibilidad de que esto pueda llevarse a cabo exclusivamente en el momento en que se dicta sentencia.

De lo anterior, hemos de notar, que este delito de Difamación aún sigue sin tener ese carácter que distingue al Derecho Penal en el sentido de atemorizar las conductas, de intimidar las conductas para que estas se aboquen al Derecho, y no restrinjan o infraccionen los bienes jurídicos que el propio Derecho intenta proteger a través de los tipos Penales.

CAPITULO 4

EL DELITO DE DIFAMACION AGRAVADO.

Hemos llegado ya a nuestro 4o. y último capítulo de nuestro trabajo de tesis, y en este momento sería conveniente observar que tanto podría ser la necesidad jurídico social de agravar el delito de difamación frente a las diversas situaciones que se dan en los mal llamados medios de comunicación; principalmente en los masivos.

Para poder resolver estas circunstancias hemos de abrir como primer punto de este capítulo, a fin de que nos lleve a resolver una situación hipotética planteada en este trabajo de tesis.

4.1.- ELEMENTOS QUE AGRAVAN EL DELITO DE DIFAMACION.

Estas son circunstancias significativas de la punibilidad, de algún hecho interrelacionado con la misma.

Esto es pueden aprovechar o perjudicar a los que intervengan en el

"Aunque el Código Penal al consagrar el arbitrio judicial restringido de sus artículos 51 y 52 dejó de consignar el catálogo de atenuantes y agravantes, que el Código Penal de 1871 y los Códigos de inspiración clásica sí han consignado, valorando así abstractamente en la ley una conducta, sin embargo consigna, como es lógico en su libro 2 ciertas circunstancias cuyo efecto es modificar la sanción reduciéndola o agravándola. Estas circunstancias se clasifican en:

- a).- Agravantes;
- b).- Atenuantes;
- c).- Análogas;
- d).- Mixtas;
- e).- Calificativas;

Las Agravantes tiene naturaleza predominante-mente objetiva. Lo son: El precio, recompensa o promesa, la inundación o el incendio, el aumento deliberado del mal que cause el delito, el carácter profesional público del culpable, auxiliarse de gente armada, delinquir en la noche etc.

Las Atenuantes son de naturaleza predominantemente subjetiva, lo son: La ceguez, la vejez, la sordomudez, los motivos elevados de carácter moral etc.

Las Análogas participan de la naturaleza de las atenuantes según la arbitral valoración jurisdiccional reconocida por la ley. Las mixtas tienen eficacia tanto de atenuantes como de agravantes, también a juicio de la jurisdicción. Lo son el parentesco, la publicidad.

Las circunstancias Calificativas producen el efecto de convertir de mayor gravedad el resultado.

La comunicación y afectación que de alguna manera va a resultar de estas circunstancias comunicable, como es la agravante, estará diametralmente dirigida a el aumento de la pena como lo dicen los autores citados, será de carácter objetiva, de carácter concreta y real."⁴⁰

De tal naturaleza, que la actitud en lo que se refiere al delito de calumnias desde el punto de vista de los medios de comunicación debido a la responsabilidad que estos tienen, más que nada deben adecuarse a una circunstancia comunicable como es la agravante.

Por un lado, el público en general confía en que esos profesionales que de alguna manera sacan la noticia, deban de hacerlo con ética y profesionalismo.

De tal naturaleza que si las acusaciones falsas hechas maliciosamente para causar un daño, o bien las diversas informaciones que surgen a la luz y la

⁴⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO.

necesidad de impactar al público consumidor de el periódico revistas y espectador en la televisión, se lleva a cabo única y exclusivamente para perjudicar a otra persona, pues esto no puede estar sancionado con una pena tan leve como la que marca el artículo 350 del Código Penal Federal, al señalar:

" Una prisión de hasta 2 años sin ni siquiera señalar una mínima e incluso hacer alternativa la pena con lo que bajo el principio de aplicar lo más favorable al reo in dubio pro reo, pues simple y sencillamente, el periodista no tiene nada que temer respecto de este delito."⁴¹

"ARTICULO 350.- El delito de difamación se castigara con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del Juez.

La Difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso esto es indistinto, que sea determinado o indeterminado y que el objeto directo de esa comunicación dolosa sea causal de una deshonra un descrédito, un perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

⁴¹ DE LA VEGA GONZALEZ FRANCISCO, CODIGO PENAL COMENTADO, PAG.431.

De tal manera, que la misma Legislación, en el momento en que abre algunas situaciones especiales en el artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala otras actitudes que debemos de tomar en consideración, por lo tanto vamos a pasar a citar dicho artículo 352 conformado el 17 de septiembre de 1999 para quedar como sigue:

“ARTICULO 352.- No se aplicará sanción alguna por difamación:

Fracción I.- Al que manifieste técnicamente su parecer, sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

Fracción II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción actitud o conducta de otro, si probare que obre en cumplimiento de un deber o por interés público, o que en la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiere pedido, si no lo hiciere a sabiendas cariñosamente;

Fracción III.- El actor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si

hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso aplicaran alguna de las sanciones disciplinarias de las que permite la ley. "⁴²

Esta es una importancia a distinguir lo que sería la crítica de alguna manera destructiva, frente a las observaciones difamatorias que pueden hacerse en relación a una persona, corporación o institución.

Hemos de notar en el contexto del artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal una eximente de punibilidad, que deja sin sanción la conducta ilícita, siendo que de esta eximente de punibilidad, nos habla doctrinalmente el autor César Augusto Osorio y Nieto en las siguientes palabras:

"En casos excepcionales, señalados expresamente por la Ley y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias, que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. "⁴³

Nótese como opera una circunstancia comunicable, que en vez de agravar el delito de difamación, solamente atenúa, lo que establece una

⁴² CODIGO PENAL FEDERAL, EDITORIAL SISTA, 2000, PAG. 184.

⁴³ OSORIO y NIETO, CESAR AUGUSTO, SISTESIS DE DERECHO PENAL, EDITORIAL TRILLAS, EDICION 1999, PAG. 73.

eximiente de punibilidad.

La manifestación técnica de la producción artística literaria o científica, el juicio sobre la capacidad instrucción o actitudes de otra persona, o el alegato que pueda producir en el momento procesal oportuno en cualquier tipo de procedimiento, pues definitivamente nos dan la idea de que a pesar de que se está manifestando un hecho real, la intencionalidad no es dolosa sino más bien crítica y por otro lado de defensa.

Ahora bien en relación a la prueba para acreditar la verdad de la imputación no se hace necesaria en virtud de que la Ley la establece de que el hecho deba ser cierto o falso, determinado o indeterminado o indistinto.

Solamente se establecen dos casos que mencionan el artículo 351 en sus dos fracciones, los cuales son:

“ARTICULO 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella que haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus

funciones y;

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto procedencia revocable y el acusado obre con motivo de interés público o por intereses privados, pero legitimo y sin el animo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

Evidentemente que las situaciones difamatorias realmente deben de tener un fin que sería el injusto de la conducta, y por tal razón, la necesidad de establecer un agravante en la punibilidad, el emitir de que en el trabajo, periodístico y de información, fácilmente puede construirse o puede fabricarse una estrella o bien puede destruirse completamente dicha estrella.

Esto se puede ver a diario especialmente en la televisión y es por eso que las diversas circunstancias que generan una eximiente de punibilidad y de las que se establecen en el artículo 352 del Código Penal para el Distrito Federal, del cual ya hemos hecho la cita, pues deberán estar debidamente contempladas en el alcance y límite de las palabras difamatorias que de alguna manera, se utilizan en la redacción de escritos o bien en lo que serían y las entrevistas.

ARTICULO 352.,. No se aplicara sanción como reo de difamación ni de injuria;

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés publico, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por presentar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistado dando informes que se le hubiera pedido, si no le hiciera a sabiendas calumniosas y;

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las sanciones disciplinarias de las que permiten la ley.⁴⁴

Para poder ya apreciar estas circunstancias en relación a cuestiones del Derecho de Información de libertad de expresión de las que hablábamos en el capítulo anterior, hemos de abrir el siguiente inciso.

⁴⁴ CODIGO PENAL FEDERAL, EDITORIAL SISTA, PAG. 183-184.

4.2.- CRITICA AL DELITO DE DIFAMACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Ciertamente la idea de la Difamación contemplada en el Código Penal Federal, pues no estaba muy bien dirigida a lo que serian los medios de información.

Sin lugar a dudas, las responsabilidades de los periodistas, estarán determinadas por la ética y por las reglas que parten de lo que es el artículo 6o. Constitucional que hemos citado en el capítulo anterior, y las situaciones de la ley de Imprenta.

Así tenemos como el autor *Sergio López Ayllón*, cuando nos habla sobre la Ley de Imprenta y situación especiales, nos dice lo siguiente:

" En un primer nivel, el Código Penal y los distintos Códigos Penales Estatales contienen distintos tipos penales que constituyen los límites al ejercicio de las libertades y de expresión imprenta y constituyen un aspecto de responsabilidad penal; de manera más específica, la Ley de Imprenta contiene diversas disposiciones en materia de responsabilidad. Pero el principio general establece que la responsabilidad penal por los delitos de imprenta recaen de manera directa sobre los autores; subsidiadamente ésta recae sobre el responsable de la publicación, los editores de libros, folletos,

anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto al regente propietario de la imprenta u oficina en donde se hizo la publicación. La misma ley establece los casos excepcionales en que incurren en responsabilidad Penal los operarios de la imprenta y los expendedores repartidores o papeleros."⁴⁵

Al igual que la Ley de Imprenta establece responsabilidades Penales fijando delitos especiales en una Ley que no está contenida en el Código Penal, la Legislación sobre Radio y Televisión en el artículo 80, va a establecer que serán personalmente responsables de las infracciones que se cometan en transmisiones que de forma directa o indirecta las preparen o las transmitan.

El que se comprometa suficientemente el periodista o no, esto definitivamente no es el punto que el periodista quisiera discutir.

Los periodistas y todos los supuestos comunicadores que más bien son informadores y vendedores de noticias, estarán más que nada enlazados a lo que sería el derecho a la información, esto es al derecho a poder tener acceso a la información gubernamental principalmente, que puede ser vendida en mejor precio ya sea publicándola o callando por algún precio que pueda lograr en el mercado.

Evidentemente, que la difamación que como delito puede cometerse, deberá estar más que nada delimitada por lo que sería el Código Penal.

⁴⁵ LOPEZ AYLLON, SERGIO, DERECHO DE LA INFORMACION, EDITORIAL MAC. GILL, 1999.PAG.54.

Tenemos como la Legislación de Imprenta a pesar de que hasta la fecha no se le ha hecho ninguna reforma, va a generar más que nada derechos para los escritores y publicistas, a través de los cuales, dichos periodistas van a poder ejercer su profesión.

Pero en términos generales, el publicar palabras y expresiones injuriosas u ofensivas, está regulado a través de ofenciones donde las sanciones indemnizantes o pecuniarias, se han de llevar a cabo en relación a los daños producidos.

Por eso mismo, hemos de considerar que las diversas restricciones que la Ley de Imprenta establece en el contexto de sus artículos 14, 16, 17,18 y el 30 de la propia Legislación, van a fijar más que nada una cierta ética en el comportamiento del periodista para que este último no lleve a cabo o cometa un delito de difamación en los escritos que llega a producir.

"ARTICULO 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal común y a las que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 16.- Cuando el delito se cometiere

por medio de la imprenta, litografía, grabado, o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quien es el responsable de él como autor, se considerara con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas o hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

ARTICULO 17.- Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, solo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o

propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

ARTICULO 18.- Los sostenedores repartidores o papeleros solo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en alguno de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

ARTICULO 30.- Toda sentencia condenatoria que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, se publicara a costa del responsable si así le exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periódicas la publicación se hará en el mismo

periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenara que se destruyan los impresos gravados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos que se tilden de manera que queden ilegibles la palabras o expresiones que se consideren delictuosas.⁴⁶

Así tenemos que los problemas graves en lo que sería el medio de comunicación, por un lado sería la necesidad de un derecho de información, que tuviera acceso rápidamente a la información gubernamental principalmente, esto es algo que los periodistas luchan.

Pero por el otro lado, no se ve el más mínimo valor ético para que el periodista o el supuesto comunicador, luche por que ya no exista ni la Difamación ni Calumnia en lo que se informa al público en general.

Solamente exigen un régimen democrático para ingresar a los informes confidenciales, pero no se someten ellos mismos a lo que sería cuando menos

⁴⁶ LEY DE IMPRENTA, 2000, PAG. 2 Y3.

una cierta ética que ya está impuesta en la propia Ley de Imprenta.

Es por eso que hemos considerado en este trabajo de tesis, establecer un delito especial, de Difamación Agravada, para el caso de que dicha información, provenga de informes periodísticos difundidos a través de los medios de comunicación masiva.

Así tenemos que tanto como la Difamación como la Calumnia a pesar de que son totalmente diferentes como los hemos aclarado en el capítulo 3º., consideramos que sería la Difamación la forma y fórmula a través de la cual, se podría lograr una mayor protección a el interés no solamente del público receptor de dicha información sino también de aquellas personas que son objeto de una Difamación, dándole una mayor regulación al delito de Difamación, y con esto, poder regular desde el punto de vista Penal, la actividad de los periodistas.

Actividad que como vemos esta totalmente limitada en el artículo 6o. y 7o. Constitucional, y además en la misma Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en donde se mencionan derechos humanos mínimos fundamentales, también hay limitaciones de las arbitrariedades de la prensa, ya que el artículo 12 de las Declaraciones Universal de los Derechos del Hombre dice lo siguiente:

Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene el Derecho a la protección de la Ley contra

tales ingerencias.

El compromiso por parte de todos y cada uno de los países s firmantes de esta declaración, es el tratar de que de alguna manera, este tipo de profesión como es el de estar comunicando las cosas hacia el público en general, no tenga la intención de desprestigiar o bien deshonorar a una persona determinada.

El deber como hemos dicho de la comunicación es reportar objetivamente la noticia. Ahora bien, para lograr una mayor conceptualización de las cosas quisiéramos citar la siguiente tesis jurisprudencial que nos parece interesante: "La queja que fundada o infundadamente, expresa por cualquier medio, el que se cree víctima de procedimientos irregulares, por parte de las autoridades no puede afirmarse que llevan la intención dañada de comunicar a otros, dolosamente, hechos ciertos o falsos que puedan causarles deshonor o descrédito a las mismas autoridades. Sería no solo contrario a la Ley considerar como delictuosas las quejas de los particulares contra los procedimientos de las autoridades, sino que además, daría lugar a la arbitrariedad de estas, privando a los mismos particulares, del remedio tan eficaz como la prensa, para poner coto a los actos injustos o abusos de aquellas, haciendo publicas sus quejas, tal vez en vez de constituir un hecho delictuoso, viene hacer un correctivo eficaz para las autoridades, quienes procuran así ajustar sus actos a la ley. "(EL SEMANARIO JUDICIAL, DE LA FEDERACIÓN, V EPOCA TOMO XXXVIII, PAG. 446). " 5

Resulta trascendental lo dicho por la Tesis Jurisprudencial establecida, la queja que se publica, la queja que se lleva a cabo como protesta, la unión

de la expresión a través del derecho de reunión y a través del derecho a la manifestación de ideas, van a darle al ciudadano, la garantía por medio de la cual, podrá luchar este último por sus derechos.

Así tenemos que situaciones difamatorias hacia la actividad de las autoridades, todavía estaría entre dicho.

Lo anterior en virtud de que las autoridades, pues definitivamente son entidades públicas, que sirven al pueblo Mexicano, y necesariamente tiene que responder de su actividad no solamente por constituirse como servidores públicos sino también porque manejan la riqueza de la nación como son los impuestos.

De ahí que la exigencia de la Tesis Jurisprudencial, nos parece aceptada y es el caso de que en términos generales, la crítica al delito de Difamación en el Código Penal vigente, pues definitivamente va a la luz de que este no previene en ninguno de sus párrafos o fracciones, ninguna situación

“ 47

4.3.- NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO PENAL PARA ANEXAR LA CAUSAL AGRAVANTE DEL DELITO DE DIFAMACION.

Son muchas las causas por la cuales nuestra ponencia de tesis puede

⁴⁷ JURISPRUDENCIA VISIBLE, EN JUDENCIA, 1998, MEXICO, EDICIONES MAYO TOMO I PAG.886.

sostenerse.

En primer, reclamo directo de lo que son los medios de comunicación, sobre su derecho a la información, se basa en el sentido de que la gente tiene derecho a saber.

Los comunicadores escusandose de la garantía de expresión que les confiere la constitución hace uso indebido o limitando a la mismo, utilizando los medios para deformar la información sin impórtales el proceso de comunicación (comentarios, manifestaciones, expresiones hacia determinadas personas), provocando la difamación porque no tiene un sustento, base o fundamento solo hacen con una nota de rumores el cual difundirlo la imagen de la persona física o moral.

Es deformación que realizan los medios de comunicación en donde genera consecuencias, al desvirtuar la información, provocan el descrédito de las personas a las cuales se están refiriendo y no solo a las figuras publicas, si no a cualquier persona, no solo provocan descrédito, si no deshonra, afectando el patrimonio ó llega a traer graves consecuencias para las personas incluso a afecta la salud, o provocar el suicidio.

Porque que no tienen un sustento, base o fundamento difundirlo desvirtúa a la imagen de las personas.

Es la formación que realizan los medios de comunicación y que una

genera consecuencias, al desvirtuar la información que provocan el descrédito a las cuales se esta refiriendo la información como se conoce, pues definitivamente ese derecho a la información si va a tener acceso a información confidencial del gobierno, pues será utilizado a conveniencia de aquel que descubra las situaciones.

La nota saldrá al aire dependiendo si el perjudicado por la nota pudo lograr detenerla o bien es un enemigo político de los que están en el poder.

El Derecho a la información, se a tomado como uno de los postulados principales sobre los cuales, se intenta forzar al gobierno, abrirle completamente las pruebas a los supuestamente comunicadores.

Así tenemos como este derecho a la información como derecho fundamental del hombre es una de las consideraciones más primordiales para lograr la comunicación y llevar a cabo un entendimiento entre las partes.

Sobre de este particular Juan José Ríos Estavillo, nos ofrece la redacción siguiente:

El Derecho a la información, la libre expresión o a la libertad de información, comprende tres facultades interrelacionadas; la de buscar, recibir o difundir informaciones opiniones ideas. De manera oral, escrita, en forma impresa, artística o de cualquier otro medio o procedimiento. En este sentido,

tal derecho, tiene las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que existe la protección no solo a la luz difusión, sino también a la recepción de informaciones opiniones e ideas por cualquier medio."⁴⁸

Lo anterior aunque permite precisar las conductas y el objeto del derecho, deja aún abierta la determinación de cuál es el contenido específico de las libertades que incluye. Esta es una cuestión que debe de reglamentarse. " 6

Buscar, recibir, y difundir informaciones, realmente hace intermediarios a una persona que incluso puede manipular la información.

Así para poder exigir el derecho a la información, la prensa debe comprometerse a no manipular la información que obtenga de ese derecho.

Esto definitivamente podría ser aceptado por los grandes periodistas, pero todos sabemos que ya en los hechos, los amigos, los grupos políticos y demás circunstancias, y por supuesto el dinero es lo que primeramente cuenta.

De ahí, que la necesidad de reformar el Código Penal en relación a establecer una circunstancia comunicable que aumente la pena de manera

⁴⁸ RIOS ESTAVILLO, JUAN JOSE. LIBERTAD INFORMATICA Y SU RELACION CON EL DERECHO A LA INFORMACION, UNAM. 2000. PAG. 163.

drástica en el delito de Difamación por parte de los medios de comunicación, pues es una necesidad que conlleva a hablar todavía de otro tipo de reglamentaciones que deben surgir para poder contar con una garantía que le allegue al pueblo y no a los medios de información, esto es que la garantía individual, sea respetada por los propios periodistas, y esto hace de nuevo, que tengamos que pensar en la forma en que dichos periodistas han de responsabilizarse en el uso del derecho a la información.

4.4.- EL DELITO DE DIFAMACION COMO LO PROPONE EL AUTOR.

Los medios masivos de comunicación, obtienen sustanciales y jugosas ganancias con la actividad que estos realizan.

De manera tal que independientemente de la venta de publicidad, la venta de noticia comprometedora, resulta ser otro de los negocios preferidos por los periodistas.

Luego de pensar que si el principio del Derecho a la Información está contenido como una garantía individual, pues ésta más que nada debe de atañer al pueblo, a las personas, y no tratar de procurarles el negocio a los periodistas. Así, si tomamos el concepto que establece el artículo 364 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 364.- Se impondrá de seis meses

a 3 años de prisión y 25 días de multa;

Fracción II.- Al que de alguna manera viole en perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Mexicana, en favor de las personas. ⁴⁹

Desde el punto de vista Constitucional, la garantía del Pueblo aparentemente está protegida, ya que si los periodistas van a puntar, vender, manipular el derecho a la información, pues entonces el Pueblo que es el perjudicado, puede denunciar un delito Federal como son las violaciones a sus garantías, como en este caso el derecho que tienen a la información y la manipulación de dicha información por parte del intermediario que es el comunicador.

Esto en lo mejor de los casos, que si vamos a enfrentarnos a lo que sería la prensa amarillista, aquella que realmente tiene hasta una estrategia para deshonar, desacreditar o exponer al desprecio a una persona, aquella que inclusive tiene maquinaria para hacerlo, a través del hostigamiento de la prensa, a través de las diversas presiones a que son objeto aquellas personas públicas que de alguna manera no se dejan entrevistar por esas personas que supuestamente hacen su trabajo, y que piensan que son inmunes, pues realmente, consideramos que su labor es de suma importancia, que es una

⁴⁹ CODIGO PENAL FEDERAL. MEXICO EDITORIAL SISTA. 2000. PAG.86.

garantía del pueblo y no de los periódicos o de la industria de la prensa el manipular la información.

De tal naturaleza que ese derecho a la información que tanto pelea la industria del periodismo, debe estar totalmente hilado a la protección del Pueblo Mexicano, y es el caso de que la Ley de Imprenta pues simple y sencillamente se a quedado atrás, y por el momento es el instante justo en el que debemos de fijar un artículo específico que podría ser el artículo 350 bis del Código Penal Federal, en el que se hayan de fijar la descripción de las conductas ilícitas que los periodistas podrían cometer Difamando a una persona a través de la manipulación de la noticia.

Así la redacción que proponemos a la reforma o mas que nada a la propuesta de modificar el artículo 350, seria la siguiente:

ARTICULO 350 BIS.- Comete el delito de Difamación, las personas que dedicadas a difundir la información a través de cualquier medio, faltando a la garantía individual del derecho en la información que tiene el Pueblo Mexicano, hagan que dicha información propiedad exclusiva de su institución periódico revista o medio de información cualquiera que sea electrónico escrito o el que sea, en perjuicio del titular de la garantía del derecho a la información como es el Pueblo Mexicano.

En relación a las obligaciones del periodista y la responsabilidad que tiene en la formación de la opinión de las masas se castigara con prisión de 5 a 8 años de prisión, para las diversas actitudes que dicho periodista tenga en relación a manipular la información para deshonar, desacreditar, causar un perjuicio o exponer al desprecio del público en general, a una persona, física o moral.

A la actividad del intermediario en el derecho a la información, se le aplicaran las reglas establecidas en los artículos subsecuentes;

Con este tipo de propuestas, queremos decir que siendo tan importante la necesidad de estar bien informados, pues no es justo que la gente continuamente deba de estar pagando las cuentas y la infraestructura nacional para que esas pequeñas elites aprovechadas de la ignorancia del Pueblo, puedan seguir convirtiéndose en populentos moustros.

Así, que a la luz de lo que es esta última propuesta pasaremos ahora a elaborar nuestras conclusiones.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Una vez concluida la presente investigación, desde mi óptica, considero que las sanciones que contempla el artículo 350 del Código Penal Federal, no son acordes a las consecuencias que pueden producir o causar una difusión o el uso de comentarios, noticias o rumores de las cuales hacen uso los periodistas para armar una nota, cuyo único fin es vender; no importando que la noticia se vuelva amarillista y sensacionalista.

De acuerdo a lo anterior, se debe de modificarse dicho artículo en los casos en que los periodistas no cuenten con los elementos suficientes para sustentar sus manifestaciones y no sólo lo hagan en base a rumores y chismes, por las consecuencias que generan, ya que al no ser las sanciones lo suficientemente severas esto provoca que se excedan en su garantía de libertad de expresión conferida en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTÍCULO 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la mora y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Siendo estos artículos los que utilizan los medios de comunicación masiva, para escudarse de sus comentarios vertidos en contra de una determinada persona, volviéndose difamaciones para la misma.

SEGUNDA.- Por lo que mi propuesta consiste en limitar el exceso de libertad del cual gozan los medios de comunicación masiva (televisión, periódico y revistas.), estableciendo el delito de difamación como grave, ya que se lastima a la sociedad y no sólo al individuo al que se involucra y por consiguiente que no únicamente se sancione con una multa o con años de

prisión, sanción esta última que puede esquivar exhibiendo una caución, sino que se castigue con una pena privativa de libertad más alta, para que con esto se genere en los medios de comunicación la necesidad de informar con ética profesional y con responsabilidad, apegándose al derecho que tienen los individuos de mantener su vida privada frente al derecho de los medios de informar con veracidad.

Ya que si existe en el procedimiento de la información un descrédito, una deshonra, un perjuicio o la exposición de una persona al desprecio del público, se concluye que esté definitivamente debe considerarse como un delito agravado de difamación.

TERCERA.- Beneficiando con esta propuesta a la sociedad en general una información bien fundamentada en fuentes reales y no sólo en rumores, dando confianza nuevamente a la información difundida por los medios masivos.

BIBLIOGRAFIA.

BERLO, DAVID: " EL PROCESO DE LA COMUNICACIÓN" ; Buenos aires Argentina, Editorial Ateneo, 19ª impresión, 1997.

BICENTENERIO DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO" ; Méx. Secretaría de Gobernación, 1990.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL: " CODIGO PENAL ANOTADO" Méx. Editorial, Porrúa, S.A., 16ª Edición, 1991.

CENICERO, JOSE ANGEL Y GARRIDO, LUIS: " LA LEY PENAL MEXICANA" ; Méx. Editorial Pax. 3ª edición, 1990.

CUELLO CALÓN, EUGENIO: "DERECHO PENAL" ; Volumen Segundo. Editorial Bosch. Barcelona 1975.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "DERECHO PENAL MEXICANO" ; Méx. Editorial, Porrúa, S.A., 10ª Edición, Tomo III, 1991.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: " CODIGO PENAL ANOTADO" ;Méx. Editorial Porrúa S.A., 11ª Edición, 1994.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO: "DERECHO PENEAL MEXICANO" ;Editorial Porrúa. México 1982.

LOPEZ AYLLON, SERGIO: "DERECCHO DE LA INFORMACIÓN";México, Mc. Gill, 1ª, Edición, 1999.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: "SINTESIS DE DERECHO PENAL"; México, Editorial Trillas, 3a edición 1994.

RIOS ESTAVILLO, JUAN JOSE: "LIBERTAD INFORMATICA Y SU RELACION CON EL DERECHO A LA INFORMACION" ;México, UNAM, 1ª. edición 2000.

STONE, PABLO: " LA TELEVISIÓN" ; México, editorial Olimpo, 1ª. Edición, 1991.

VILLANUEVA VILLANUEVA, ERNESTO: " DERECHO MEXICANO DE INFORMACIÓN"; Méx., Editorial Oxford, 1ª edición, 2000.

LEGISLACION:

CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial Sista, México, 2000.

LEY DE IMPRENTA, Editorial Porrúa, México, 2000.

CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa México, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN